

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	872
PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD y NOMBRAMIENTO DE CURADOR
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00181 00
DEMANDANTE	ROBINSON AUGUSTO MAZO VINASCO
DEMANDADO	MARIA GLADYS SALAZAR ZULUAGA
NIÑOS	M.A.S.S., V.S.S. y A.S.S.
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD y NOMBRAMIENTO DE CURADOR y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1

1. En los hechos se informa que en la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación Caso-Notifica 0500160002074202101522, el señor ROBINSON AUGUSTO MAZO VINASCO, en el mes de mayo la comisaría de familia le otorgó la custodia y cuidado de los menores de edad M.A.S.S., V.S.S. y A.S.S., deberá aportar prueba de esto; conforme al numeral 6 del art. 82 del C.G.P.

ANDERSON SOTO SALAZAR, DE 11 AÑOS Y VIOLET SOTO SALAZAR DE 7 AÑOS DE EDAD. RESULTA QUE EN VISTA DE LOS MALOS COMPORTAMIENTOS DE ESTA SEÑORA QUE ES LA MADRE DE LOS NIÑOS Y DEBIDO AL FALLECIMIENTO DEL PADRE DE ELLOS QUE VIENE A SER MI HAERMANO MAURICIO ALEXANDRO SOTO VINASCO, YO QUEDÉ CON LA CUSTODIA DE LOS TRES MENORES, BUENO, LA CUSTODIA NOS LA DIERON EN LA COMISARIA DE FAMILIA A MI HERMANA LEDIS SOLANYE MAZO Y A MI DESDE EL MES DE MAYO DE ESTE AÑO, PERO RESULTA QUE EN EL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS QUE SE LLEVA EN LA COMISARIA LOS NIÑOS

2. Se deberá relacionar los parientes, tanto maternos como paternos, que deban ser oídos de conformidad los artículos 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica y parentesco, y en lo posible sus números telefónicos de contacto, determinando claramente la prueba testimonial solicitada por cuanto una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda y otra es la citación de los parientes, la cual valga resaltar es obligatoria, para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen en el orden establecido en el artículo 61 del C.C.

3. Deberá aportar al despacho, la información que se tenga con respecto a la denuncia formulada ante al ICBF en el 2018, como radicado, decisión tomada allí, entre otras, que permitan su ubicación, y aclarar si fue en ese proceso donde se otorgó la custodia y cuidados de los menores de edad. Art. 82 num. 5 C.G.P.
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

2

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD y NOMBRAMIENTO DE CURADOR instaurada por **ROBINSON AUGUSTO MAZO VINASCO**, en representación de los menores de edad M.A.S.S., V.S.S. y A.S.S., en contra de **MARIA GLADYS SALAZAR ZULUAGA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ